

Entidad pública: Corporación
Municipal de La Serena

DECISIÓN AMPARO ROL C1143-26

Ingreso Consejo: 29.01.2026

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Corporación Municipal de La Serena, ordenado la entrega de las actas de Asamblea de Socios y Actas del Directorio, no publicadas en Transparencia Activa, en período que se indica.

Lo anterior, por cuanto no se encuentra satisfecho el estándar que permite tener por acreditada la inexistencia y la distracción indebida alegadas.

En sesión ordinaria N° 1617 del Consejo Directivo, celebrada el 25 de junio de 2026, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1143-26.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:



- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 26 de diciembre de 2025, se solicitó a la Corporación Municipal de La Serena la siguiente información:

“1.-) Se solicita copia íntegra de las Actas de Asamblea de Socios no publicadas en Transparencia Activa que se encuentra físicamente registradas en el Libro que se indica a cargo de él o la profesional a cargo del Directorio de la Corporación, se adjunta cuadro resumen: N° N° Libro Año Tipo Acta Sesión Fecha 1 Tomo I 2017 Asamblea General Ordinaria 30.03.2017 2 Tomo I 2022 Asamblea General Ordinaria 16.05.2022 3 Tomo I 2024 Asamblea General Ordinaria 24.04.2024 4 Tomo I 2024 Asamblea General Ordinaria 05.09.2024

2.-) Se solicita copia íntegra de las Actas del Directorio no publicadas en Transparencia Activa que se encuentra físicamente registradas en los Libros que se indica a cargo de él o la profesional responsable del Directorio de la Corporación, se adjunta cuadro resumen: N° N° Libro Año Tipo Acta Sesión N° Acta Fecha 1 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 79 23.03.2015 2 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 80 24.04.2015 3 Tomo I 2015 Directorio Extraordinaria Sin N° 24.04.2015 4 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 81 11.08.2015 5 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 82 09.10.2015 6 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 83 13.11.2015 7 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 85 29.03.2016 8 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 86 03.06.2016 9 Tomo I 2016 Directorio Extraordinaria 87 05.08.2016 10 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 87 05.08.2016 11 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 88 28.11.2016 12 Tomo I 2017 Directorio Extraordinaria 89 17.01.2017 13 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 90 17.01.2017 14 Tomo I 2017 Directorio Extraordinaria 91 26.04.2017 15 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 92 26.04.2017 16 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 93 29.08.2017 17 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 94 28.09.2017 18 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 95 09.11.2017 19 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 96 23.01.2018 20 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 97 11.04.2018 21 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 98 12.07.2018 22 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 99 29.11.2018 23 Tomo I 2019 Directorio Ordinaria 100 04.04.2019 24 Tomo II 2019 Directorio Extraordinaria 101 16.05.2019 25 Tomo II 2019 Directorio Extraordinaria 102 17.10.2019 26 Tomo II 2019 Directorio Extraordinaria 104 17.10.2019 28 Tomo II 2020 Directorio Ordinaria 105 30.03.2020 29 Tomo II 2020 Directorio Ordinaria 106 24.11.2020 30 Tomo II 2021 Directorio Ordinaria 107 06.07.2021 31 Tomo II 2021 Directorio Ordinaria 108 06.07.2021 32 Tomo II 2021 Directorio Extraordinaria 109 28.12.2021 33 Tomo II 2021 Directorio Extraordinaria 110 28.12.2021 34 Tomo II 2022 Directorio Ordinaria 111 10.01.2022 35 Tomo II 2022 Directorio Ordinaria 112 07.06.2022 36 Tomo II 2022 Directorio Ordinaria 113 20.10.2022 37 Tomo II 2022 Directorio Extraordinaria 114 29.11.2022 38 Tomo II 2023 Directorio Ordinaria 115 30.06.2023 39 Tomo II 2023 Directorio Extraordinaria 116 07.08.2023 40 Tomo II 2023 Directorio Extraordinaria 117 07.08.2023 41 Tomo II 2023



Directorio Ordinaria 120 07.12.2023 42 Tomo II 2023 Directorio Extraordinaria 121 07.12.2023”.

- 2) **RESPUESTA:** Mediante RESOLUCIÓN SAI N°776/2025, de 26 de enero de 2026, la Corporación Municipal de La Serena respondió a dicho requerimiento de información indicando que: Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.” Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos “los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación” como asimismo “la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”, salvo las excepciones que la propia Ley de Transparencia considera.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Transparencia, constituye causal de secreto o reserva en virtud de la cual se podrá denegar el acceso a la información, entre otras, 1.c) “Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Que, consta en causa Rol C8064-2025, entre las mismas partes y respecto a los mismos documentos, la Decisión del Consejo para la Transparencia que señala expresamente “no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder”.

Indicó que, en el caso concreto, pese a lo señalado por la solicitante, mediante fotografías del libro de actas de asambleas de socios, solicitando un total de 44 documentos, los cuales se encontrarían disponibles en esa Corporación de acuerdo a su dicho, debe precisar que:

Las actas que constan en el libro deben ser reducidas a escritura pública para que lo acordado tenga plena validez legal, esto requiere que la copia del acta pegada en el libro debe ser incorporada al registro de escrituras públicas que lleva el ministro de fe, que en este caso es un Notario Público, el cual incorpora el documento a su registro, asignando un número de repertorio, sin antes incorporar su personería en el documento y realizar las certificaciones respectivas, entre ellas la presencia o no de este en el desarrollo de las asambleas.

Por lo tanto, lo que se debe solicitar son las copias de las escrituras públicas registradas ante el ministro de fe, las cuales no obran en su poder sino que deben ser solicitadas al Archivero Judicial de la comuna de La Serena, lo cual no solo implica una tarea de búsqueda engorrosa, ya que se deben revisar los libros de índice de dichas notarias para poder identificar, en primer lugar el número de repertorio asociado a dicha acta y poder solicitar su copia en dicha institución, sino también un desembolso pecuniario considerable para esa Corporación Municipal que se encuentra en una crisis financiera, pues la solicitud de copias físicas trae un costo aparejado y la forma de cobro y su monto va asociado a la cantidad de hojas que tenga cada una de las actas a solicitar, que, de acuerdo a la requirente serían 44 documentos y podrían tener varias hojas cada uno.

Señaló que no cuentan con el capital humano de dedicación exclusiva para dicha tarea, en virtud del conocido proceso de traspaso de esa Corporación Municipal, el cual considera la desvinculación mensual de funcionarios y tampoco la capacidad económica para asumir dicho costo.

Por otro lado, ya se ha dejado en claro que esa Corporación se encuentra obligada a publicar dichas actas desde el año 2023. Esto, luego de la consulta realizada por la encargada de la Unidad de Transparencia, con fecha 23 de octubre de dicho año y respondida por el jefe de Unidad Atención Integral a Personal, con fecha 30 de octubre del mismo año, el cual señaló que debían publicarse las actas de dicho organismo.

Desde esa fecha la Corporación ha cumplido con la obligación de publicar dichos documentos en la página de transparencia lo que se acredita ingresando a enlace que señala.

- 3) **AMPARO:** El 29 de enero de 2026, se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta negativa a la solicitud de información. Además, el reclamante hizo presente que: recibió respuesta negativa a su solicitud de información Indica: *"Como puede verse, esta parte sólo ha solicitado información de las Actas de la Asamblea de Socios y de las Actas del Directorio, ambos de la Corporación Municipal porque simplemente no se encuentran publicadas en Transparencia Activa según el detalle expresado en el numeral segundo de la presente, estando obligados a cumplir las exigencias que recaen sobre los organismos públicos en cuanto a lo dispuesto en la Ley N°20.285, siendo que la Ley de Transparencia se aplica a las Corporaciones Municipales en que el Estado o sus organismo tienen una participación y/o posición dominante en ellas y realizan funciones administrativas. Tal participación y/o posición dominante de la Administración Pública sobre una entidad de Derecho Privado, deriva de tres elementos básicos que suelen concurrir copulativamente: a) La concurrencia*



mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación (decisión pública de creación); b) La integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por estos (integración o conformación públicas de los órganos de decisión, administración y control); y c) La naturaleza de las funciones que desempeñan, que se alinea con el cumplimiento de funciones administrativas (función pública administrativa). En el caso particular de la Corporación Municipal, estos tres elementos se verifican, en cuanto: • Han sido creadas por decisión de las municipalidades, ejerciendo una facultad otorgada a los municipios para estos efectos por el D.F.L. N°1-3.063, de 1979; • Sus órganos de decisión, administración y control están mayoritariamente integrados por autoridades o funcionarios públicos municipales o por personas nombradas por éstos. De hecho, el artículo 12° del D.F.L. N°1-3.063 de 1979, establece que la presidencia corresponde al Alcalde, quien podrá delegarla en la persona que estime conveniente; y • Las funciones que desempeñan se alinean con el cumplimiento de funciones administrativas. Esto es más evidente en cuanto el D.F.L. N°1-3.063, autoriza a la creación de una o más personas jurídicas de derecho privado, para los efectos de la administración y operación de servicios tan fundamentales como aquellos de las áreas de educación, de salud o de atención de menores. Por ello, que vuestro Consejo ha estimado que deben entenderse comprendidas en la categoría de "órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa" a que se refiere el inciso primero del artículo 2° de la Ley N°20.285. Atendido a ello, las Corporaciones Municipales obligadas según el criterio definido, deben cumplir con todas aquellas obligaciones dispuestas en la Ley de Transparencia, dentro de las que se incluyen las normas referidas a Transparencia Activa, ello en conformidad a lo dispuesto en el Oficio N°2079, de 29 de mayo de 2013 del CPLT, remitido a los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones Municipales, requiriendo a estas últimas ajustar sus procedimientos para dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa establecidas en la Ley de Transparencia, su Reglamento y las Instrucciones Generales. A su turno y en mismo orden de ideas, cabe mencionar que la Corporación Municipal ha faltado a la verdad, primero porque a través de la causa Rol C8064-2025 ha declarado o respondido que las actas solicitadas por mi persona no se encuentran en su poder, y en dicha oportunidad esta parte en la solicitud no acompañó información que poseo respecto a cada Acta; y segundo al solicitar nuevamente las actas de fecha 26.12.2025, si acompañé el listado de las actas y fotografías de los Libros que posee la Corporación Municipal, destacando que dicha información la poseo porque trabajé en la Corporación Municipal teniendo acceso a cada Libro de la Asamblea de Socios y Directorio de la Corporación Municipal, y cada Acta que se registran en dichos Libros se encuentran reducidas a escrituras públicas, se adjunta registro en documento aparte. Que, conviene destacar que la respuesta que me otorga la Corporación Municipal, se afirma que tienen los Libros, después se afirma que las actas están en los Libros pegados, pero lamentablemente nuevamente se falta a la verdad al afirmar que las Actas no se encuentran reducidas a



escrituras públicas, es decir, se miente una y otra vez para no entregar la información solicitada que por cierto sólo se ha pedido copias del mismo del cual no se tiene justificación alguna al decir: • Que debo pedir las escrituras públicas, • Que se encuentran en el archivero Judicial de La Serena; • Después, se indica que se debe buscar en la Notaría; • Luego, que lo solicitado significa un desembolso económico; y • Que no cuentan con capital humano. Respecto al personal contratado y presupuesto para su financiamiento, se puede comprobar en Transparencia Activa, verificándose más de 10 abogados/las bajo el Código del Trabajo y dos abogados más, bajo la modalidad de prestadore de servicios. Por tanto, la Corporación Municipal no ha dado cumplimiento a la obligación de mantener a disposición permanente del público, en su sitio electrónico, información y antecedentes que debían estar publicados y/o actualizados, constituyendo una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, en particular, el incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, sancionable según lo establecido en el artículo 47° de la Ley señalada, además de incumplir en la entrega de la información solicitada por esta parte, que sin perjuicio de lo que pueda usted resolver, la situación ocurrida debe ser a lo menos fiscalizada e investigada”.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de La Serena, mediante Oficio N°E4238, de 17 de febrero de 2026, solicitando que: (1°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (3°) describa cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, para ello detalle: a) Los factores técnicos y humanos de la institución (dotación, recursos, funcionarios dedicados a las labores de transparencia, formación y competencias de los funcionarios, la infraestructura o tecnología requerida para dar curso a la solicitud de información, entre otros); b) señale los factores normativos propios de la institución que se relacionan con la información denegada (información que total o parcialmente debe poseer o publicar en transparencia activa u otra disposición legal o reglamentaria; etc.); e, c) identifique los factores propios de la solicitud de acceso objeto de la denegación (frecuencia de la solicitud y/o del solicitante, volumen de la información solicitada, rango de fechas de lo requerido, si la información se encuentra en formato digital y/o papel, lo requerido requiere tarjado u ocultamiento de antecedentes para dar curso a la solicitud, la cantidad de tiempo

y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida, entre otros).

Mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2026, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que:

Como se ha reiterado en alegaciones anteriores, esta corporación municipal ha cumplido íntegramente con la publicación de las actas de directorio y socios correspondientes desde que tuvo conocimiento que era sujeto obligado, esto tuvo lugar, luego de la consulta realizada por la encargada de la Unidad de Transparencia al Consejo, cuya respuesta fue entregada por el jefe de Unidad Atención Integral a Personal con fecha 30 de octubre de 2023, y a la fecha esta institución ha publicado todas las actas correspondientes.

Respecto a la alegación referida a que esta corporación ha faltado a la verdad al declarar que las actas solicitadas por su persona no se encuentran en nuestro poder, y al hecho de que la reclamante trabajó en esta corporación municipal y le consta la reducción.

Esta corporación en ningún caso ha faltado a la verdad, es del caso aclarar que todas las actas anteriores al mes de octubre del año 2023, se encuentra en el libro de actas del Directorio y de Socios respectivamente, debidamente reducidas, tal como la ley lo requiere. (El destacado es nuestro).

A pesar de lo alegado por la requirente, mediante fotografías del libro de acta de asamblea de socios y directorio, solicitando un total de 42 documentos, los cuales se encontrarían disponibles en esta corporación de acuerdo a sus dichos, debemos señalar lo siguiente:

Solo constamos con el respaldo de los libros de acta, no constamos con las copias de escrituras públicas de las actas debidamente reducidas, que es lo que la requirente debe solicitar, pues esos documentos son los que efectivamente se deben publicar por Ley de Transparencia, cuestión que hemos hecho desde que tomamos conocimiento de dicha obligación. Estas copias, previas a octubre del año 2023, no se encuentran en nuestro poder, si no que, tal como se señaló anteriormente deben ser solicitadas al archivero judicial de la comuna de La Serena, lo cual no solo implica una tarea de búsqueda engorrosa, ya que, se deben revisar los libros de índice de dichas notarías para poder identificar en primer lugar el número de repertorio asociado a dicha acta y poder solicitar su copia en dicha institución, sino que también, un desembolso pecuniario considerable para esta Corporación Municipal, que se encuentra en una crisis financiera de público conocimiento, pues la solicitud de copias físicas trae un costo aparejado, y la forma de cobro y su monto va asociado a la cantidad de

hojas que tenga cada una de las actas a solicitar, que de acuerdo a la requirente serian 42 documentos en total.

Por otro lado, debemos señalar que la reclamante prestó servicios en esta corporación municipal, tal como consta en su finiquito laboral, desde el día 24 de diciembre del año 2024 hasta el 20 de mayo del año 2025, periodo en que se desempeñó como Directora de División Jurídica y Transparencia, teniendo a su cargo precisamente esta unidad.

Durante su gestión como directora, tal como la reclamante señala y si se acogiera la interpretación sugerida por ella en este amparo, esta debió en el ejercicio de su cargo publicar dicha información, pues tenía pleno conocimiento de la normativa aplicable, teniendo en consideración la responsabilidad del cargo que ejercía, sin perjuicio de ello, se acogió a la interpretación recogida por la encargada de la unidad de transparencia y no corrigió el criterio aplicable a la publicación de las actas en su oportunidad.

Ahora que la ex trabajadora se encuentra desvinculada de la institución, solicita se cumpla con la entrega de información que ella conoce, que estando dentro de la esfera de su conocimiento no publicó, por no tener las copias de las escrituras públicas reducidas en su poder, exige a nuestra institución corregir la interpretación aplicada durante los últimos años, siendo que durante su ejercicio como directora no cumplió, de acuerdo a sus propias palabras, lo señalado en el numeral segundo de la presente Ley, alegando que no hemos dado cumplimiento la obligación de mantener a disposición permanente del público dichos antecedentes, cuestión que notoriamente no es efectiva.

La reclamante alega, que se puede comprobar por transparencia activa, que la corporación cuenta con más de 10 abogados bajo el Código del Trabajo y dos más bajo la modalidad de prestadora de servicios, lo cual no es efectivo.

La Corporación Municipal Gabriel González Videla, cuenta en su Departamento Jurídico únicamente con 5 abogados, los cuales se encargan de la tramitación de las causas civiles (161 causas), laborales (156 causas), previsionales (266 causas), de cumplimiento laboral (22 causas), y recursos en la corte de apelaciones (137 recursos), lo que suma más de 742 causas activas, las cuales deben ser distribuidas entre los abogados del área. Por otro lado, el Departamento de Cumplimiento y Prevención de Delitos, solo consta con 4 abogados, los cuales se encuentran a cargo de la unidad de transparencia y de la tramitación de las querellas presentadas por esta institución, las cuales son alrededor de 14, junto con la tramitación de las SAI de la unidad de transparencia, y las actas de directorio y socios; ambas áreas a su vez, deben tramitar y revisar todo lo que diga relación con las investigaciones internas y pronunciamos jurídicos que se



les soliciten. Por último, solo constamos con un abogado externo quien presta apoyo a dichos departamentos en las diversas gestiones que estos requieran.

Por estas razones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, se deniega la entrega de la información solicitada, por configurarse una causal legal que justifica la reserva, en virtud de no constar esta institución con dichas escrituras públicas, por ser un número elevado de antecedentes que requiera distraer indebidamente a los funcionarios en el cumplimiento regular de sus labores habituales, y por además considerarse un desembolso de dinero que no podemos cubrir en virtud de la crisis financiera de esta institución.

Esta causal ha sido reconocida y validada por el Consejo para la Transparencia en diversos pronunciamientos, lo que refuerza la procedencia de su aplicación en este caso. Además de lo señalado por el Consejo de Transparencia, en causa Rol C8064-2025, entre las mismas partes y por los mismos documentos, donde este señalo expresamente lo siguiente: *"que no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder"*.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta negativa a la solicitud de información referida a la entrega de las actas de Asamblea de Socios y Actas del Directorio, no publicadas en Transparencia Activa, en período que se indica. Al respecto, el órgano reclamado denegó la solicitud señalando que lo solicitado no obra en su poder. Asimismo, invocó la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, en cuanto a la información solicitada, cabe tener presente que lo solicitado se refiere, precisamente, a actos y resoluciones generados y autorizados por un órgano de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones, por lo que se trata de información que debe obrar en poder de la institución requerida. En dicho con texto, vale tener en consideración que la información requerida se refiere a aquella que debe mantenerse publicada y estar permanentemente a disposición del público en el sitio electrónico de la institución, conforme lo dispuesto en el artículo 7, letra g), de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, la reclamante hizo presente que las actas solicitadas sí se encontrarían reducidas a escritura pública y que obrarían en poder de la reclamada. Lo anterior, debido al conocimiento de la información por haber desempeñado el cargo de Directora de División Jurídica y Transparencia de la Corporación.



- 4) Que, en cuanto a la inexistencia de lo solicitado, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos” o en un “formato o soporte” determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10° de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, de acuerdo con lo señalado por él mismo con ocasión de sus descargos, como tampoco de aquélla que resulte inexistente.
- 5) Que, al respecto el organismo explicó que solo cuentan con el respaldo de los libros de acta y no con copia de las escrituras públicas de las actas debidamente reducidas, que es lo que la requirente debe solicitar, pues esos documentos son los que efectivamente se deben publicar por Ley de Transparencia.
- 6) Que, no obstante lo anterior, a juicio de esta Corporación los fundamentos esgrimidos para no acceder a la información solicitada se tornan insuficientes para dar por acreditada la hipótesis de inexistencia, teniendo en consideración las alegaciones de la reclamada y careciendo este Consejo de mayores antecedentes a ponderar a fin de acreditar la circunstancia de hecho de la inexistencia alegada.
- 7) Que, en cuanto a la causal de reserva de distracción indebida contenida en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, alegada por la parte reclamada, ésta dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: *“tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*. Asimismo, el artículo 7° N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que: *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.
- 8) Que, consecuentemente, en lo que respecta a la interpretación de la causal de reserva en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que suponen la búsqueda, o eventualmente, la sistematización y posterior entrega de lo pedido, demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Es así que, en la decisión del amparo Rol C377-13, este Consejo razonó que: *“la causal en comento depende ya no tanto de la*

naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la mencionada causal supone -conforme a la Resolución Exenta N°491, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, de este Consejo-, una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos: **a) Factores institucionales**, que se subdividen en: **a.1) Factores humanos y técnicos**, como la dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado; funcionarios dedicados a las tareas de transparencia; sistemas tecnológicos o informáticos existentes; ubicación material de la información, etc., y **a.2) Factores normativos**, como las funciones y atribuciones del organismo; información que debe mantener publicada en su sitio electrónico de Transparencia Activa; información que -total o parcialmente-, el sujeto obligado debe publicar o poseer conforme a una disposición legal o reglamentaria, entre otros; y **b) Factores de la solicitud de acceso a la información**, como: volumen, rango de fechas y claridad de la información requerida; actividades de búsqueda, recopilación, lectura, análisis, revisión y elaboración de la información; necesidad de digitalización, fotocopiado y/o tarjado de antecedentes en virtud del principio de divisibilidad; notificaciones a terceras personas, etc. Para luego, en virtud del cruce de dichos factores determinar **las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información de la especie**, esto es, las tareas específicas y secuenciales a realizar, funcionarios a emplear, tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.

- 9) Que, en dicho contexto, vale tener presente asimismo, lo indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia recaída en el Recurso de Queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que: *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...) mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...) sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*.
- 10) Que, conforme a lo anterior, respecto a los parámetros establecidos por este Consejo para determinar la procedencia de la causal de reserva invocada, éstos no se cumplen respecto del requerimiento de información en análisis. En efecto,



en conformidad a lo señalado por el órgano recurrido, se advierte que la reclamada, si bien es cierto hizo referencia a la cantidad de documentos a entregar, no acompañó mayores antecedentes sobre las labores específicas que tendría que realizar para recopilar y entregar la información reclamada. Sobre este punto, se debe tener presente lo dispuesto en la antes mencionada Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, en cuyo artículo 8°, se dispone que: *“Prueba de la distracción indebida. Las causales de secreto o reserva son de carácter excepcional, debiendo ser interpretadas en forma estricta y restrictiva en consonancia con los principios de máxima divulgación y de apertura o transparencia que se consagran en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como ser probadas por quien las alega. Conforme las reglas generales, los órganos tienen la obligación de aportar los medios de prueba pertinentes respecto de los hechos relevantes que se esgriman a consecuencia de la invocación de la causal de distracción indebida y la utilización de la pauta descrita. De esta manera, la aplicación de la pauta y los criterios de esta instrucción general, así como los hechos relevantes a los cuales dicha aplicación hace referencia, deben ser acreditados mediante antecedentes y medios que puedan ser presentados tanto dentro de un procedimiento de acceso a la información, como en uno de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública”*. (Énfasis agregado).

- 11) Que, asimismo, en cuanto a la determinación de las cargas asociadas a responder el requerimiento que dio origen al presente procedimiento de reclamación, el organismo reclamado tampoco realizó una descripción acabada de las tareas o actividades específicas y en orden secuencial, que deben realizarse para poder responder satisfactoriamente el requerimiento de información, ni -para efectos de determinar el costo de oportunidad-, hizo referencia al tiempo estimado a utilizar para responder el requerimiento considerando todas las labores que debiera realizar, ni precisó clara y específicamente aquellas atribuciones, funciones y tareas habituales que dejaría -total o parcialmente-, de cumplir o efectuar por dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, así como tampoco se refirió al potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.
- 12) Que, en consecuencia, en atención a que la información requerida, conforme a lo señalado precedentemente, constituye información pública, respecto de la cual se tuvo por desestimada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, teniendo presente que el órgano reclamado señaló contar con los libros en los cuales se encuentran las actas consultadas, acogerá el presente amparo y, conjuntamente con ello, se ordenará

la entrega de la información que sobre lo consultado obre en poder del órgano reclamado.

- 13) Que, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordenará. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia. en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.
- 14) Que, en atención a la causal de reserva invocada se otorgará un plazo mayor de para dar cumplimiento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido en contra de la Corporación Municipal de La Serena, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de La Serena, lo siguiente;
 - a) Entregue al reclamante la información que obre en su poder en cuanto: *copia íntegra de las Actas de Asamblea de Socios no publicadas en Transparencia Activa que se encuentra físicamente registradas en el Libro que se indica a cargo de él o la profesional a cargo del Directorio de la Corporación, se adjunta cuadro resumen: N° N° Libro Año Tipo Acta Sesión Fecha 1 Tomo I 2017 Asamblea General Ordinaria 30.03.2017 2 Tomo I 2022 Asamblea General Ordinaria 16.05.2022 3 Tomo I 2024 Asamblea General Ordinaria*



24.04.2024 4 Tomo I 2024 Asamblea General Ordinaria 05.09.2024. Se solicita copia íntegra de las Actas del Directorio no publicadas en Transparencia Activa que se encuentra físicamente registradas en los Libros que se indica a cargo de él o la profesional responsable del Directorio de la Corporación, se adjunta cuadro resumen: N° N° Libro Año Tipo Acta Sesión N° Acta Fecha 1 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 79 23.03.2015 2 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 80 24.04.2015 3 Tomo I 2015 Directorio Extraordinaria Sin N° 24.04.2015 4 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 81 11.08.2015 5 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 82 09.10.2015 6 Tomo I 2015 Directorio Ordinaria 83 13.11.2015 7 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 85 29.03.2016 8 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 86 03.06.2016 9 Tomo I 2016 Directorio Extraordinaria 87 05.08.2016 10 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 87 05.08.2016 11 Tomo I 2016 Directorio Ordinaria 88 28.11.2016 12 Tomo I 2017 Directorio Extraordinaria 89 17.01.2017 13 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 90 17.01.2017 14 Tomo I 2017 Directorio Extraordinaria 91 26.04.2017 15 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 92 26.04.2017 16 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 93 29.08.2017 17 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 94 28.09.2017 18 Tomo I 2017 Directorio Ordinaria 95 09.11.2017 19 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 96 23.01.2018 20 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 97 11.04.2018 21 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 98 12.07.2018 22 Tomo I 2018 Directorio Ordinaria 99 29.11.2018 23 Tomo I 2019 Directorio Ordinaria 100 04.04.2019 24 Tomo II 2019 Directorio Extraordinaria 101 16.05.2019 25 Tomo II 2019 Directorio Extraordinaria 102 17.10.2019 26 Tomo II 2019 Directorio Extraordinaria 104 17.10.2019 28 Tomo II 2020 Directorio Ordinaria 105 30.03.2020 29 Tomo II 2020 Directorio Ordinaria 106 24.11.2020 30 Tomo II 2021 Directorio Ordinaria 107 06.07.2021 31 Tomo II 2021 Directorio Ordinaria 108 06.07.2021 32 Tomo II 2021 Directorio Extraordinaria 109 28.12.2021 33 Tomo II 2021 Directorio Extraordinaria 110 28.12.2021 34 Tomo II 2022 Directorio Ordinaria 111 10.01.2022 35 Tomo II 2022 Directorio Ordinaria 112 07.06.2022 36 Tomo II 2022 Directorio Ordinaria 113 20.10.2022 37 Tomo II 2022 Directorio Extraordinaria 114 29.11.2022 38 Tomo II 2023 Directorio Ordinaria 115 30.06.2023 39 Tomo II 2023 Directorio Extraordinaria 116 07.08.2023 40 Tomo II 2023 Directorio Extraordinaria 117 07.08.2023 41 Tomo II 2023 Directorio Ordinaria 120 07.12.2023 42 Tomo II 2023 Directorio Extraordinaria 121 07.12.2023".

En forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordenará. Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio

cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la parte reclamante y a la Sra. Alcaldesa y Presidenta de la Corporación Municipal de La Serena.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.